Ayuntamiento de XXX
(Segovia)

Asunto: Ubicación de contenedores recogida de RSU/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3279/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la posible inadecuada ubicación de un grupo de contenedores situados en XXX, frente al número XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, el espacio en el que se colocan estos dispositivos permanece permanentemente sucio, con restos orgánicos e inorgánicos que se vierten o se depositan en el exterior de estos recipientes, lo que incrementa los problemas de insectos, olores e insalubridad que sufren los vecinos más cercanos a los contenedores en cuestión.

Se añade además en la queja que los dispositivos se sitúan en un callejón sin salida, lo que provoca que los camiones recolectores tengan que hacer innumerables maniobras para la recogida, lo que genera ruidos, humos y conflictos de todo tipo. Esta situación es conocida por ese Ayuntamiento ante el que se han presentado numerosos escritos y reclamaciones permaneciendo inactivo, negándose no solo a re-ubicar los dispositivos en un espacio alternativo sino también a adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias asociadas a la instalación referida, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar: *"Los contenedores, desde hace más de 30 años, se encuentran colocados pegados a una de las fachadas de XXX y desde estas dependencias se comprueba diariamente que la basura tanto orgánica como inorgánica está depositada dentro de sus respectivos contenedores, no generando ningún tipo de olor, ni molestia alguna en cuestión de insectos e insalubridad. Junto a la fachada XXX, bajo ventanas de esta XXX, como pueden ver en fotografías adjuntas, existen dos contenedores verdes para materia orgánica, uno azul para recogida de papel.*

- Los contenedores de materia orgánica se recogen diariamente y el de papel los

martes.

- Para realizar la recogida de basura se accede desde la Plaza XXX, existiendo rayas amarillas pintadas en esquina para impedir el aparcamiento de vehículos privados y facilitar la entrada a los respectivos camiones de basura. Precisamente, por parte del Ayuntamiento se tomó esa medida para que los camiones maniobraran perfectamente y no generaran ningún tipo de problema a los vecinos.

- Este Ayuntamiento tienen encomendado el servicio de recogidas de basura a la Mancomunidad de Municipios XXX, siendo el personal de esa dependencia el encargado de las labores de mantenimiento y limpieza regularmente de contenedores.

- Por un solo vecino de la manzana se han recibido quejas en este Ayuntamiento por tal motivo, pero previa supervisión en su día, se comprobó que sólo en días muy puntuales (ej. Fiestas), debido a la afluencia de público, como ocurre en todos los contenedores del municipio, los recipientes están totalmente llenos y alguna bolsa se deposita fuera. Pero repetimos, como sólo ha sido en casos muy puntuales y de manera generalizada en todo el municipio, no se ha incrementado el número de contenedores que la Mancomunidad tiene a disposición de esta localidad para añadir a los existentes. También se ha considerado por esta Ayuntamiento, previo estudio de ubicación de contenedores, que el lugar más idóneo para esta manzana de viviendas es la fachada de XXX, precisamente para no perjudicar a ningún vecino. No estaría bien quitarlo de esta fachada y colocarla en una fachada de otro inmueble particular.

XXX es un municipio con población muy envejecida y cuanto menos debemos ofrecer los mejores servicios a nuestros vecinos".

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

En reiteradas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que **no se encuentra entre sus funciones** suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros

vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Ello no obstante y dado que la colocación de estos dispositivos afecta indudablemente a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un **especial seguimiento y control** por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.

Se debe garantizar, entre otras cuestiones:

a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.

b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.

c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que por las denuncias cursadas por los vecinos se ponga de relieve la existencia de una **posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos.**

Además, en los supuestos en que los contenedores se encuentran **muy cerca de los inmuebles**, como puede ser este caso, debe tener en cuenta el Ayuntamiento que existen pronunciamientos judiciales, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, que en un supuesto en el que se refieren diversas molestias a los vecinos por la ubicación de contenedores, especialmente ruidos y suciedad, el Tribunal ordenó el cambio de situación de los mismos, disponiendo su ubicación en el lugar que el Ayuntamiento considerase oportuno al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas supone un **evidente riesgo,** tanto **sanitario** como de incendio o robo en determinadas situaciones.

En este sentido resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un **fuerte impacto estético negativo**, por situarse en zonas históricas o

monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Nos gustaría apuntar que por parte de esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, se efectuó un análisis **global** de la problemática señalada en la actuación de oficio **20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios)** que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés *(www.procuradordelcomun.org*), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron:

"Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal.

La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir ***criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos*** *que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.*

Entre los ***criterios de distribución y ubicación de contenedores****, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:*

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los

emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación aseguran un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras"

En este caso, las fotografías que se acompañaron con la queja y con el informe municipal nos muestran como existen tres contenedores situados contra la fachada de XXX y relativamente cercanos a varios inmuebles particulares, aunque separados por la anchura de la calzada en esta zona. En ocasiones, en los cascos urbanos de nuestras ciudades y pueblos, de calles estrechas, resulta muy difícil elegir el punto en el que ubicar los dispositivos de recogida para no alejarlos excesivamente de los vecinos que los utilizan.

Resulta evidente que la cercanía de los dispositivos de recogida a los inmuebles provoca incomodidades derivadas de la mayor suciedad y olores, así como los ruidos

asociados a las labores de depósito y de recogida. Como en más de una ocasión se ha puesto de manifiesto, esta Institución no considera apropiados los emplazamientos que disten ampliamente de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía a otras viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos y otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejados los sistemas de depósitos de residuos.

De este modo, entendemos que todas las administraciones locales deben acometer importantes esfuerzos para alcanzar soluciones del agrado de la ciudadanía en general que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.

Como hemos anticipado el Ayuntamiento tiene derecho a decidir la ubicación de los elementos necesarios para el servicio de recogida de basura, pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los que hemos apuntado anteriormente y también los de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano que habitualmente se mencionan en las ordenanzas que regulan este tema.

Para el caso concreto que aquí se está tratando, no podemos conocer si resulta posible la re-ubicación de estos dispositivos en un lugar alternativo, pero de no ser así el Ayuntamiento debería adoptar las medidas pertinentes para que el espacio en el que se ubican estos contenedores se encuentren en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, para permitir que los ciudadanos disfruten de un medio ambiente adecuado y calidad de vida, intensificando las labores de limpieza de la zona objeto de la queja, para evitar la generación de problemas de salubridad y ornato público a los vecinos derivadas de la acumulación de residuos (que hemos observado en alguna de las fotografías aportadas) e incrementando las labores de vigilancia en la citada zona para evitar que el depósito de residuos por parte de la ciudadanía se realice de manera inapropiada (fuera de los contenedores y al margen de los horarios de depósito).

Finalmente le recordamos que la obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, se impone a todas las Administraciones en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de supervisar la posible inadecuada situación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, valorando en su

caso y con absoluta libertad de criterio su instalación en una ubicación alternativa.

De no resultar posible, debe intensificar de limpieza de la zona objeto de la queja, para evitar la generación de problemas de salubridad y ornato público a los vecinos más cercanos, evitando que el depósito de residuos por parte de la ciudadanía se realice de manera inapropiada.

Que en todo caso, se ofrezca por esa administración local una respuesta expresa, clara y detallada a las solicitudes que presentan los ciudadanos, facilitándoles así el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López